

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2021**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TEMIXCO DEL ESTADO DE MORELOS.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat** con el estado procesal que guarda el presente asunto. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, se acuerda lo siguiente:

En el escrito que contiene la demanda se tiene que el Síndico del Municipio de Temixco del estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos de esa entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

**NORMA GENERAL:**

- A) *LA INVALIDEZ POR INCONSTITUCIONAL de la fracción II del Artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor, publicada el día 6 de septiembre de 2000, en el Periódico “TIERRA Y LIBERTAD”, Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.*
- B) *LA INVALIDEZ de las consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando, con motivo de la aplicación del precepto legal anteriormente mencionados cuya invalidez se demanda.*

**ACTOS:**

- C) *La asunción de competencia por parte del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para el efecto de ordenar la revocación de mandato o destitución del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, con fundamento en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
- D) *LA INVALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO SEDEYT/TECya/008140/20021, remitido al CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS de fecha 13 de octubre del año 2021, emitido por el C. PRESIDENTE Y TERCER ARBITRO EJECUTOR DEL H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, así como la supuesta notificación de fecha 07 de Julio del año 2021 donde me notifican el acuerdo de la resolución de pleno de fecha 23 de Abril del 2021 emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del expediente laboral burocrático identificado con el número de expediente 01/13/16 y en cuyo contenido se hace del conocimiento de manera precaria y deficiente en su narrativa la supuesta sesión del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje celebrada con fecha 23 de Abril del 2021, en donde supuestamente determinaron hacer efectivo al Ayuntamiento demandado el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha de cinco de abril de dos mil veintiuno, último*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2021

requerimiento realizado por la parte actora a mi representado, y en consecuencia se determinó la **DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 fracción II de la Ley de Servicio civil vigente en el Estado de Morelos.

E) **LA INVALIDEZ DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS**, celebrada con fecha v, (sic) dentro del cual por unanimidad de votos del pleno de dicho H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, determino (sic) procedente destituir al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, conforme a la fracción II del Artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sesión de pleno que fue hecha del conocimiento al el suscrito promovente de manera precaria y deficiente en la narrativa, al momento de notificársenos el **OFICIO NÚMERO SEDEYT/TECyA/008140/20021 DE REQUERIMIENTO DE DESTITUCIÓN** de fecha de elaboración 13 de Octubre del 2021 emitido por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, contenido dentro del expediente laboral burocrático identificado con el número de expediente 01/13/16 mismo que fue notificado supuestamente notificado al presidente municipal el día 12 de Noviembre del 2021 por el congreso del Estado de Morelos. (...)

F) **Así mismo, bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que la fecha de aplicación de la norma general y la ejecución de los actos cuya invalidez aquí se reclaman materia de la presente Controversia Constitucional, fueron debida y legalmente notificados y aplicados por la Autoridad demandada del C. Presidente del H. Tribunal Estatal de Conciliación Arbitraje del Estado de Morelos, al H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos con fecha 07 de Julio del 2021, por lo que también SE MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, así mismo se hace del conocimiento a esta máxima supremacía que dicho acto de inicio de procedimiento de destitución se tuvo conocimiento en fecha 12 de Noviembre del 2021 que dichos actos de invalidez que aquí se reclama, se tuvieron en esa misma fecha como primer acto de aplicación"**

Al respecto, mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, con base en el artículo 28<sup>1</sup> de la ley reglamentaria, se previno al Municipio de Temixco del estado de Morelos, para que:

1. Precisara la fecha en la que se notificó al Ayuntamiento la determinación adoptada en la sesión celebrada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, acompañando, en su caso, la constancia de notificación respectiva;

<sup>1</sup>**Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

2. Señalara en cuál de los supuestos a que se refiere el artículo 21, fracción II<sup>2</sup>, de la ley reglamentaria, impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de Morelos; y,
3. En caso de que impugne la referida norma general con apoyo en el segundo supuesto de la fracción II del artículo 21 de la citada ley, **precisara** en cuál de los actos se aplicó por primera vez la disposición en cuestión.

De las constancias que obran en autos se desprende que al Municipio actor le fue notificado el proveído mencionado en el párrafo anterior el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno. Dicha notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente, esto fue, el tres de enero de dos mil veintidós, por lo que el plazo de cinco días hábiles para desahogar la prevención inició el cuatro y concluyó el diez, ambos de enero del año en curso, descontando de dicho plazo los días del veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, así como uno, dos, ocho y nueve de enero de dos mil veintidós, por haber sido inhábiles, en términos de lo dispuesto en los artículos 2<sup>3</sup>, 3<sup>4</sup> y 6, párrafo primero<sup>5</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, 143<sup>6</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Primero, incisos a) y b), del Acuerdo General Plenario **18/2013**<sup>7</sup>, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

Establecido lo anterior y ya que concluyó el plazo que le fue otorgado al Municipio actor para aclarar el escrito de demanda sin que hasta el día hoy lo haya hecho, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>8</sup>, de la Constitución

---

<sup>2</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...].

<sup>3</sup> **Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> **Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

II. Se contarán sólo los días hábiles, y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>5</sup> **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. [...].

<sup>6</sup> **Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

<sup>7</sup> **Punto Primero del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;

b) Los domingos; [...].

<sup>8</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...].

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...].

i) Un estado y uno de sus Municipios; [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2021

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>o</sup> y 11, párrafo primero<sup>10</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite la demanda, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.**

Asimismo, se le tiene ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos con apoyo en el artículo 31<sup>11</sup> y 32, párrafo primero<sup>12</sup>, de la ley reglamentaria.

En otros términos, toda vez que el Municipio de Temixco del estado de Morelos, no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el indicado proveído de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en el sentido de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se hace efectivo el apercibimiento decretado y las posteriores notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de esta controversia constitucional que en su oportunidad deban practicarse por oficio a dicha autoridad, se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 10, fracción II<sup>13</sup>, artículo 26 párrafo primero<sup>14</sup> de la ley reglamentaria, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del estado de Morelos**, a los que deberá emplazarse con copia simple de la demanda para que presenten su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; **sin que resulte necesario que las autoridades demandadas remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la ley reglamentaria.**

Además, se les requiere para que al intervenir en este asunto señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado; aunado a que los anexos de la demanda quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto

---

<sup>9</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>10</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>11</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>12</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

<sup>13</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>14</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

tribunal, con sustento en los artículos 4, párrafo primero<sup>15</sup>, y 5<sup>16</sup> de la ley reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y la tesis de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**”.

En el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal<sup>17</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno<sup>18</sup> y Vigésimo<sup>19</sup> del **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19)**.

En atención a la solicitud del accionante de tener como tercero interesado a Fidel Valladares Villalobos, **no ha lugar de acordar favorablemente**, toda vez que se trata de una persona física y no de una autoridad de las que hace referencia la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actora o demandada, pudiera resultar afectada por la sentencia que llegare a dictarse en este juicio constitucional.

A fin de integrar debidamente el expediente, observando el artículo 35 de la citada ley reglamentaria<sup>20</sup> y la tesis de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**”, se requiere a las autoridades demandadas para que al dar contestación por conducto de quienes legalmente las representan, envíen a este copia certificada de lo siguiente: **a) el Poder Legislativo local**, los antecedentes legislativos de la norma impugnada; **b) el Poder Ejecutivo local**, un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial que contenga la

<sup>15</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>16</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>17</sup> Ubicada en Avenida Pinó Suárez, número 2, primer piso, puerta 2022, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

<sup>18</sup> **Acuerdo General de Administración II/2020.**

**ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>19</sup> **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>20</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2021

publicación de la norma cuya constitucionalidad se reclama, y; **c) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado**, todo lo actuado hasta el momento en el expediente **01/13/16** de su índice; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa.

En otros términos, dese vista a la Fiscalía General de la República para que manifieste lo que a su representación corresponda y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, alegue lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. En la inteligencia de que los anexos que se acompañan al mencionado escrito de demanda quedan a disposición para su consulta en la ya referida sección, con apoyo en los artículos 10, fracción IV<sup>21</sup>, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso Sexto Transitorio<sup>22</sup> del Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno; así como el artículo décimo séptimo transitorio<sup>23</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>24</sup>.

En otro orden de ideas, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este acuerdo, las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los requisitos ya

---

<sup>21</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República.

<sup>22</sup> **Artículo Sexto Transitorio.** El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

<sup>23</sup> **Artículo Décimo Séptimo Transitorio.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...]

<sup>24</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

citados, en términos de los artículos 17<sup>25</sup>, 21<sup>26</sup>, 28<sup>27</sup>, 29, párrafo primero<sup>28</sup>, 34<sup>29</sup> y Cuarto Transitorio<sup>30</sup> del **Acuerdo General 8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>31</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo; y con fundamento en el diverso 287<sup>32</sup> de ese código, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo.

---

<sup>25</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>26</sup> **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

<sup>27</sup> **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

<sup>28</sup> **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. [...]

<sup>29</sup> **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

<sup>30</sup> **Cuarto transitorio.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e.firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>31</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>32</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 196/2021

Finalmente, con sustento en el considerando segundo<sup>33</sup> y artículo noveno<sup>34</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista al Municipio actor, por oficio y en sus residencias oficiales, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del estado de Morelos; y a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>35</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo y al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del estado de Morelos, en su residencia oficial; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>36</sup> y 299<sup>37</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 212/2022**, según el artículo 14, párrafo primero<sup>38</sup>, del citado

---

<sup>33</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y (...).

<sup>34</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>35</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>36</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>37</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>38</sup> **Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]



**Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales que se generen.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; para que con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 1296/2022**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<b>Nombre</b>	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	RIFA730913MNL SRN08			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e000000000000000000000019d5	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	17/02/2022T22:52:03Z / 17/02/2022T16:52:03-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	ae 5b 52 a1 7b ca 00 c4 b6 d4 27 12 4b b8 30 8e b4 ab 3f 20 6e 6b ae d4 51 ee 53 2e f5 e5 c2 82 5d 0c 3c 48 85 40 ca 81 20 d1 3b 0c ab b9 7f 07 bb e9 e9 2e ae bc 12 1b e9 ff 28 a4 3a df 3c 26 08 e5 66 e8 2f d5 21 a3 14 78 e9 da 1a 77 c9 4b 4d 45 61 1c b4 11 8a d3 37 2c 41 0c cf ba 5a 5b 35 bc 5a 41 fd 47 b4 9b 3b 69 6b 65 24 8b 1d 9d c3 d0 c2 dd b2 e8 c3 a9 47 af cf e8 5d 7c ec 7a 5e ff 1d f0 da f7 0c 4c 23 16 45 fc e5 97 73 9d f1 90 a5 27 49 38 13 af 0b d1 49 f8 b1 0f 87 c1 13 fd af 9c e4 2b f7 f6 2b 5e 22 80 ae 50 24 ea ea ea a2 8c af eb 8b d8 6c 5d 70 bb a9 05 f0 0d fd cd 9c 30 01 ce ef 0a a9 00 35 85 75 45 8a 91 db 01 0d d5 9a f8 71 4b 02 4d 97 a3 ac ea 2c ac 05 a6 c6 d3 3e 80 38 29 41 6f 07 50 7e 86 00 0a 95 46 72 aa 7f 11 b1 04 84 a0 34 d8 79 39 39 f8			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	17/02/2022T22:52:03Z / 17/02/2022T16:52:03-06:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e000000000000000000000019d5				
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	17/02/2022T22:52:03Z / 17/02/2022T16:52:03-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	4448124			
	<b>Datos estampillados</b>	D65D8F002A957AAEDB28793AE3CCC9EC6CC5A391A978D2199225E4EA65F8889C			

Firmante	<b>Nombre</b>	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	CORC710405MDFRDR08			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	17/02/2022T01:59:18Z / 16/02/2022T19:59:18-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	b3 1a ca 68 c2 0e 44 86 ab 24 12 50 04 2a 89 da d9 c0 57 60 40 9b 15 42 eb ab e9 c5 5c 6f d5 e1 fc 69 11 3a a0 70 55 68 f3 c0 e8 32 1b cd f5 8f a3 37 80 7b 80 65 4d 18 97 5e ca 2f df 35 7c 2c 1a 86 da 8a 2e 1f 53 f5 ba 45 2f 1f 4c 17 5b 09 91 a2 85 4e 87 c8 69 d6 db 8b ec 3d ad af 18 a7 1d 28 84 a5 8d 4f 6a 1d e4 e6 c7 91 80 68 4f 09 5e ab 02 76 20 1e ac d8 30 54 ca 69 fe 0a 45 76 80 d3 81 65 1d 2b cd fc 7f dd de 1b 5b d2 98 51 02 d5 a3 61 b1 99 15 23 9b d3 39 09 e3 e1 47 8c d6 52 a3 0c ad a0 58 7e 9c 50 b2 e6 08 fc b2 a5 0e 2e 5b 30 73 9c c1 0a 27 53 34 a6 a7 a6 78 c2 0e b9 7b ea 8a e8 0c 61 0b c0 a7 6e c9 f8 f4 99 09 4b 17 0a d0 46 bc df 08 90 17 97 7d d3 27 f5 42 ed 95 83 16 0d e9 82 ef 87 8b 10 61 1d 37 01 21 b6 9c c7 e6 4a 88 76 48 0f c9 cf 75 57 7e 66			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	17/02/2022T01:59:18Z / 16/02/2022T19:59:18-06:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e00000000000000000000001b62				
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	17/02/2022T01:59:18Z / 16/02/2022T19:59:18-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	4444294			
	<b>Datos estampillados</b>	7F52549941C9E61F06F30F746751E07E3533368F5BF1A7626D468327BD7C19BA			